JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-
	COOPRUDEA
DEMANDADAS	CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ VILLEGAS
RADICADO	050013103008- 2022-00229 -00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	213

Subsanado el yerro que adolecía la reforma a la demanda, el Despacho observa que ahora reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss., y 93 y ss., del Código General del Proceso.

La reforma solicitada, va encaminada a la alteración de las pretensiones, en lo concerniente al capital que se pretende para el cobro en cada uno de los títulos (pagaré) allegados, y las fechas generadoras de los intereses de mora en cada uno de ellos.

Respecto a lo pedido, dispone el artículo 93 del CGP la procedencia y oportunidad de la reforma para que el demandante haga uso de ella, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Así las cosas, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

Librar mandamiento ejecutivo en favor de COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA -COOPRUDEA contra CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ VILLEGAS por el siguiente concepto:

a. PAGARÉ No. 98375: Por concepto de capital la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$52.300.475); más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de enero de de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

- b. PAGARÉ No. 98376: Por concepto de capital la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$56.986.570); más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de enero de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- c. PAGARÉ No. 66174: Por concepto de capital la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$35.905.731); más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de diciembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- d. PAGARÉ No. 84441: Por concepto de capital la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$36.951.635); más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de mayo de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- e. PAGARÉ No. 81529: Por concepto de capital la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$15.692.171); más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de abril de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada, en la forma descrita en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de manera preferente, conforme a lo descrito en el artículo de la referida ley. Sin perjuicio de lo anterior, la notificación podrá realizarse en la forma descrita en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso; con la

advertencia de que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Los títulos bases de la ejecución, permanecerán en custodia de la parte ejecutante, hasta que el despacho de conocimiento decida lo pertinente.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho) 04